



CONSTANCIA: El término del traslado de las excepciones de mérito propuestas en este asunto, transcurrió los días 7- 8 - 9 - 10 y 11 de febrero y en tiempo oportuno la apoderada de la parte demandante se pronunció sobre ellas.- INHABILES: 5-6- 12 y 13 de febrero.- A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Febrero quince (15) de
dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/0415

Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: ESPERANZA ARBELAEZ BOTERO
Demandado: JOSE ALEXANDER VALENCIA PEREZ

Indica el Código General del Proceso que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este Código, en el siguiente orden: (Conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia).

En la conciliación que se puede dar en cualquier etapa del proceso, las fórmulas de arreglo propuestas no significan prejuzgamiento.

Para el interrogatorio de parte de modo exhaustivo y oficiosamente se interrogará en la audiencia a los señores ESPERANZA ARBELAEZ BOTERO y JOSE ALEXANDER VALENCIA PEREZ.

Para la fijación del litigio en la audiencia se requerirá a las partes con tal fin, determinando los hechos en los que están de acuerdo y fueren susceptibles de confesión, precisando los que considera demostrados y los que requieran ser probados.

Decreto de pruebas: Como se advierte que en este proceso es posible y conveniente la práctica de pruebas desde la audiencia inicial, por autorizarlo el numeral 10 y el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. Se decretarán desde ya las pruebas solicitadas y las de oficio necesarias, prescindiendo de las relacionadas con los hechos probados. En consecuencia, se decretan así:

Parte actora:



a. DOCUMENTAL: Ténganse como tal y con el valor probatorio que les asigna la ley los documentos aportados con la demanda y el allegado con la respuesta a las excepciones.

b.OFICIO: Se deniega esta prueba por cuanto no se menciona el número de cuenta que tenía abierta la demandante en el Banco de Bogotá, para poder pedir la información requerida por esta parte.

c. TESTIMONIAL: Para que depongan sobre los puntos enunciados en el acápite de “testimonial”, se escuchará en declaración a los señores NORA ANDREA RODRIGUEZ OSPINA, ESPERANZA BOTERO VASQUEZ, MARTA EUGENIA QUINTERO GONZALEZ, GABRIELA ARBELAEZ MARIN, WILMER DE JESUS ARBELAEZ BOTERO, MIGUEL ANGEL ARBELAEZ MARIN .

Es claro el artículo 212 del C.G.P. cuando indica que: “El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. Respecto de la citación del testigo claramente indica el artículo 217 del C.G.P. que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar su asistencia.

d. Dictamen pericial: Se ordena visita socio familiar al medio donde vive el menor con su señora madre, para que constate las condiciones sociales, familiares y afectivas que rodean este hogar y establezca si reúne las condiciones adecuadas para que el niño crezca en un ambiente sano para su libre desarrollo integral. A través de la Defensora de Familia procúrese dicha visita por medio del profesional especializado de conformidad con el artículo 229 del C.G.P. El dictamen deberá aportarse con 10 días de anticipación a la audiencia a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P. para que en secretaría quede a disposición de las partes conforme lo ordena el artículo 231 C.G.P.

e. Dictamen pericial:

Con la visita socio familiar decretada como prueba de la parte demandante, se decreta valoración psicológica para el menor, a fin de establecer las implicaciones psicológicas que para el menor tendría el que su padre fuere privado de la patria potestad, el grado de acercamiento con su padre, si existe por parte de la madre frente al demandado el síndrome de alineación parental en menoscabo de los derechos del padre JOSE ALEXANDER VALENCIA PEREZ. A través de la Defensora de Familia procúrese dicha visita por medio del profesional especializado de conformidad con el artículo 229 del C.G.P. El dictamen deberá aportarse con 10 días de anticipación a la audiencia a que hace referencia



los artículos 372 y 373 del C.G.P., para que en Secretaría queda a disposición de las partes conforme lo ordena el artículo 321 ibídem.

f. ENTREVISTA: Se decreta una ENTREVISTA que le hará el Despacho al menor JOSE MIGUEL VALENCIA ARBELAEZ y que se lo realizará el día programada para continuar con la audiencia en este proceso.

POR EL DEMANDADO

a.DOCUMENTAL: Ténganse como tal y con el valor probatorio que les asigna la ley los documentos aportados con la respuesta a la demanda.

b.Testimonial: Sobre los puntos mencionados en este acápite, se escucharán los testimonios de ESPERANZA ARBELAEZ BOTERO, ANGIE ALEXANDRA VALENCIA ORTEGON, JULIETH FERNANDA VALENCIA PEREZ.

c) La declaración de parte de JOSE ALEXANDER VALENCIA PEREZ por ser parte demandada dentro del proceso.

PRUEBAS DE OFICIO: En este momento procesal no observa el despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio. No obstante de requerirse, se reserva la facultad de decretarlas en cualquier estado del proceso, tal como se indicó precedentemente.

ALEGATOS DE CONCLUSION: Esta etapa procesal se desarrollará en el orden establecido en este artículo, es decir, primero al demandante y luego el demandado hasta por veinte minutos cada uno.

SENTENCIA: En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

De otra parte, se acepta la renuncia al poder que hace la apoderada judicial de la señora ESPERANZA ARBELAEZ BOTERO, por reunir las exigencias legales.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: Convocar a la partes para que concurran a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y que de manera virtual se llevará a cabo el día 19 de abril de 2022 A PARTIR DE LA 9:00 A.M.

Segundo: Se acepta la renuncia al poder que hace la apoderada judicial de la señora ESPERANZA ARBELAEZ BOTERO, por reunir las exigencias legales.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sul M. H.

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33951debb608f4414591c37206f8745e44e3b413e2a8d06219171aff00577fae**

Documento generado en 15/02/2022 01:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>